



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el mismo proviene del Juzgado 09 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien lo remitió a los juzgados laborales del circuito por falta de competencia frente al factor cuantía. Que el mismo correspondió a este Despacho por reparto judicial y se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 <u>2022 00 263 00</u>			
EJECUTANTE	Jhon Jairo Gil Vaca	DOC. IDENT.	19.380.061
EJECUTADO	Luis Fernando, Rafael Eduardo y Liliana Prieto Rodríguez		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago contra la ejecutada, por los honorarios causados con ocasión al contrato de mandato pactado.		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, por lo cual se procederá de la siguiente manera:

JHON JAIRO GIL VACA, actuando en nombre propio, solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **LUIS FERNANDO, RAFAEL EDUARDO Y LILIANA PRIETO RODRÍGUEZ**, identificados con C.C. N° 1.018.405.000, 1.018.420.107 y 1.015.473.254 respectivamente, a efecto que se le cancelen las sumas derivadas de un contrato de mandato pactado con su fallecido padre, el señor Rafael Mario Prieto González (Q.E.P.D.), para continuación y terminación del proceso de sucesión donde el causante ostentaba la calidad de heredero.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**¹, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- a. **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b. **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c. **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

A partir de lo anterior, los títulos pueden ser singulares (cuando se constituyen en un solo documento o complejos, cuando se constituyen a partir de varios documentos). Por otro lado, se encuentran los **requisitos formales**², que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- i. **Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.
- ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tal sentido, es claro para el Despacho que la obligación que se pretende ejecutar, deriva de una prestación de servicio pactada por escrito entre las partes. Aunado a ello, corresponde a este estrado analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtiene:

1. Contrato de mandato original, pactado entre las partes. El documento físico se encuentra en custodia del Despacho, pues fue radicado el 13 de septiembre de 2022.
2. Copia del trabajo de partición presentado en la sucesión de Martha Elena Prieto González.
3. Auto que aprueba la partición presentada, con su respectiva constancia de autenticación.
4. Registro civil de defunción del señor Rafael González y registros civiles de nacimiento de los señores Luis Fernando, Rafael Eduardo y Liliana Prieto Rodríguez.
5. Certificados catastrales de los inmuebles adjudicados al causante dentro de la sucesión.

Frente a los requisitos sustanciales, pasa el Despacho a verificar las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios allegado, de lo cual se obtiene:

FORMA DE PAGO	CUOTA LITIS
ESTIMACIÓN DE LOS HONORARIOS PACTADOS	
20% del valor comercial de los bienes adjudicados al mandante	
20% de los frutos civiles/naturales de los bienes adjudicados	
Cláusula penal: Por la suma de \$ 20.000.000 M/cte por la revocatoria del poder o el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas	
Lo anterior se entenderá causado a partir de la adjudicación de los bienes al mandante	

Del documento señalado, se vislumbra que los sujetos de la obligación se encuentran debidamente determinados, de conformidad con sus respectivas firmas, esto es el señor Rafael Prieto (Q.E.P.D.), en calidad de mandante y el Dr. Jhon Jairo Gill Vaca en calidad de mandatario. Si bien es cierto que el ejecutado falleció, no es menos cierto que se logró acreditar la calidad de herederos de la parte pasiva mediante los registros civiles de nacimiento y el registro civil de defunción, a la luz del Art. 85 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, el objeto de la obligación es la continuación y terminación del proceso de sucesión, lo cual se encuentra acreditado con el auto que aprueba la partición presentada. Así las cosas, se verifica que la obligación es clara.

Frente al requisito de que la obligación sea expresa, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

En cuanto a las cláusulas A y B, es claro que las mismas se derivan del trabajo de partición realizado en el Juzgado 24 de Familia, y según la hijuela asignada al causante. Por otro lado, se destaca que el cálculo de los honorarios se toma a partir del valor comercial de dichos bienes. En resumen, se tiene lo siguiente: (Fols. 29 y 30).

Bienes adjudicados a Rafael Prieto (Q.E.P.D.)		
N° CHIP	Valor adjudicado	Valor comercial
AAA0117PJHK - Fol 47	\$ 7,315,000.00	--
AAA0117PJTD - Fol 48	\$ 36,119,375.00	--
AAA117PJOM - Fol 49	\$ 2,761,250.00	--

En la legislación colombiana, no existe una definición uniforme del *valor comercial* de un bien; pese a ello, existe normatividad que regulan algunos aspectos para establecer el valor comercial de los bienes, entre ellas el Decreto 1420 de 1998, que de manera breve señala que el *valor comercial* corresponde al *precio más favorable por el cual un inmueble se transaría en el mercado, donde el comprador y vendedor actúan libremente conociendo las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.*³ y la Ley 1673 de 2013, que establece las condiciones en las cuales se establece el valor comercial de un bien.

La misma norma señala los aspectos a tener al momento de establecer este valor, inclusive señala quienes están autorizados para determinar tal cuantificación, la cual se hará mediante un avalúo o estimación realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, las personas naturales o jurídicas de derecho privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de valoración,⁴ de conformidad con lo señalado en el capítulo 2 de la misma norma.

Las anteriores consideraciones se realizan por cuanto, de la documental alegada solamente se puede calcular el valor catastral de los bienes adjudicados al causante, de conformidad con los certificados catastrales anexos a la demanda y no el valor o avalúo comercial de los mismos.

Quiere decir lo anterior que, como los honorarios pactados se condicionaron al **valor comercial**, a la luz de las normas anteriores, dicho valor no puede ser determinado por el actor, pues no ha acreditado que ostente las calidades requeridas en el Decreto 1420 de 1998 ni mucho menos ha allegado el respectivo dictamen por los entes autorizados para ello; de tal manera que no es posible establecer el valor de los bienes señalados, dada la ausencia del documento que certifique dicho valor. En consecuencia, la obligación pactada no es expresa, en tanto no se encuentra debidamente determinada.

Ahora, frente a la cláusula del porcentaje derivado de los frutos civiles/naturales⁵, encuentra el Despacho que la misma es una obligación condicional, pues está restringida a su ocurrencia o no. De la documental allegada no es posible establecer la causación de los mismos y estos tampoco fueron mencionados por la

³ Artículo 2, Decreto 1420 de 1998.

⁴ Artículo 3, Decreto 1420 de 1998.

⁵ Artículo 714 y s.s. del Código Civil Colombiano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte ejecutante dentro de su escrito de demanda. Por tanto, el Despacho no hará consideración alguna frente a estos, en tanto encuentra que los mismos no son exigibles.

Finalmente, frente a la cláusula penal pactada, la misma se causa por la revocatoria del poder por parte del mandante o el *incumplimiento del contrato*, es decir, está condicionada a la ocurrencia de las situaciones descritas antes, sumado a ello, es una obligación accesoria. En este orden de ideas, si la obligación principal reclamada (pago de honorarios) no es expresa, la mentada cláusula sigue la suerte de la misma

Ahora, frente a los requisitos formales, debe señalarse que, aunque los mismos cumplen el requisito de autenticidad, la falencia descrita antes afecta el requisito relativo a la fuente de la cual emana el título, pues si no hay un dictamen con los requisitos legales para cuantificar el valor comercial al que hace alusión el ejecutante en el contrato de mandato, entonces lo que se configura es la ausencia del título complejo. En consecuencia, este Despacho resuelve:

PRIMERO: AUTORIZAR al Dr. JHON JAIRO GIL VACA, para actuar en nombre propio como quiera que ostenta la calidad de profesional del derecho.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, acorde a las consideraciones realizadas en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente y sus anexos a la parte interesada, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho y del sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 03 DE OCTUBRE DE 2022
Por ESTADO N.º 146 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14050df7c37b04cde2db424716fc003a2029e9e2edee4eaf7ac22825fed00f11**

Documento generado en 04/10/2022 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>